



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191256

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES

R.A. 113/88

Asunto. Amparo promovido por doña Vicenta Viveves Orts.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León
D. Eugenio Díaz Eimil

Sobre. Sentencia de 18 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Alicante.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Vicenta Vives Orts.

I. ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de enero de 1987, y en el Juzgado de Guardia el día 23, el Procurador don José Pérez Templado, actuando en nombre y representación de doña Vicenta Vives Orts, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, el 18 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito nº 1 de Benidorm, el 17 de diciembre de 1986.

Considera el demandante que la Sentencia objeto de impugnación constituye una infracción del derecho a usar los medios de prueba pertinentes amparado por el artículo 24 de la Constitución.

Segundo. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1) Doña Vicenta Vives Orts, fue demandada por la representación procesal de la mercantil ZIFF DAVIS PUBLISHING COMPANY, en reclamación de cantidad, proceso que por presentarse la demanda ante el Juzgado de Distrito decano de los de Madrid, correspondió por turno de reparto, al Juzgado de igual clase núm. 27 de los de dicha Capital. De dicha demanda se dió traslado a la actora vecina de Benidorm, mediante exhorto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191260

librado al Juzgado de Distrito de Benidorm, donde se produjo el emplazamiento.

2) La demandante entendiendo que el Juzgado competente para la tramitación y conocimiento de tal demanda era el de Distrito de Benidorm al que por reparto correspondiese, suscitó cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Distrito de Benidorm, de cuyo escrito derivaron los autos de proceso de cognición núm. 9/85. Dicha petición o pretensión fue desestimada por dicho Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Benidorm, en virtud de auto dictado el 19.1.85, contra el que se recurrió en apelación, formándose el rollo núm. 38/85, de la Sección 1ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, que revocó el auto impugnado.

3) La cuestión de competencia abarcó un tiempo muy dilatado, hasta alcanzar resolución firme sobre la misma, espacio de tiempo durante el cual, por imperativo legal, no se podía personar en las actuaciones en trámites de cognición seguidas ante el Juzgado de Distrito de Madrid, nº 27, llegándose en el presente caso, a producirse el requerimiento de inhibición al Juzgado incompetente, despues de que por el mismo se hubiese dictado Sentencia.

Tercero. En su demanda de amparo el recurrente alega que la circunstancia de que no se hayan practiado los trámites procesales de alegaciones del demandado, y proposición y práctica de prueba constituye una infracción de las normas constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191258

Cuarto. La Sección 1ª por providencia de 29 de febrero de 1988 acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del 50.1.b en relación con el 44.1. c y del 50.2.b, todos ellos de la LOTC. Asimismo se otorgó un plazo común para alegaciones que ha transcurrido sin que el recurrente presente las suyas. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones pide la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. La ahora denunciada violación del derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E., de haberse producido, habría tenido lugar como consecuencia de las resoluciones del Juzgado (Providencia de 26 de noviembre de 1985 y Auto de 18 de diciembre del mismo año) y de la Audiencia (Auto de 12 de septiembre de 1986) que acordaron que el juicio quedase concluso para Sentencia, después de haberse tramitado y resuelto la cuestión de incompetencia por inhibitoria, sin dar oportunidad al solicitante de amparo para oponerse a la demanda y proponer prueba. Por ello al interponer el recurso de apelación el recurrente pudo y debió invocar el derecho constitucional vulnerado, dando así oportunidad para que, dentro de la jurisdicción ordinaria, se le hubiera podido otorgar el amparo judicial, lo que que habría satisfecho el requisito del artículo 44. 1.c que protege en todo caso tanto la subsidiariedad del amparo constitucional (a cuyo efecto está también el requisito del 44.1.a), como, sobre todo, la tutela judicial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191263

los derechos fundamentales (artículo 53.2 C. E). Al no hacerlo así su demanda es inadmisibile como señala el Ministerio Fiscal y como apuntamos ya en la providencia de 29 de febrero, señalando entonces una posibilidad que ahora, al no haber sido rebatida por la parte, que ha guardado silencio, se convierte en certeza pues no otra cosa se desprende de las actuaciones que obran en nuestro poder.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario que nos pronunciemos sobre la del 50.2.b también invocada en su día.

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ---
ocho.

[Faint signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]